

Valledupar, febrero de 2024.

Señores

**JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR
E. S. D.**

DEMANDANTE: BELGUIS SOFÍA PEREZ CALVO Y OTROS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Y OTROS
RADICACIÓN No: 2000131030052021-00068-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** mediante el presente escrito me permito ejercer el derecho de defensa de la compañía aseguradora y procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE DEMANDA** dentro del término legalmente establecido para ello, la reforma de la demanda en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA DEMANDADA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, demandada dentro del proceso de la referencia, representada legalmente por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaría 10 del Circuito de Bogotá, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, con correo _____ para _____ notificaciones _____ judiciales Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop.

II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA APODERADA

Actúa en calidad de apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, **MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ**, identificada con C.C N.º 1.082.999.646 de Santa Marta y T.P N.º 327.457 del C.S.J, domiciliada en Valledupar, Mail. Maira.pallares@laequidadseguros.coop

Una aseguradora cooperativa con sentido social

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que en la reforma de la demanda el apoderado judicial no modificó o adicionó hechos, la compañía que apodero se ratifica del pronunciamiento de los hechos relacionado en la contestación de la demanda que obra en el expediente.

IV. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

NOS OPONEMOS AL RECONOCIMIENTO DE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad de la compañía Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de indemnización o cualquier tipo de valor, ya sea de índole patrimonial o extrapatrimonial así como el de intereses moratorios a favor de los demandantes. En especial, ante la falta de responsabilidad del vehículo con placas SZA-398.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ACLARACIÓN PREVIA

La compañía que apodero se ratifica de las excepciones planteadas dentro de la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía obrantes dentro del expediente; sin embargo, adicional a los medios exceptivos que se relacionan en los escritos de defensa con la contestación de la reforma de demanda se agrega la excepción que se relaciona a continuación a fin de que sea resuelta por el despacho judicial.

1. INEXISTENCIA DE TARIFA LEGAL RESPECTO DEL INFORME DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS SZA-398

En el hipotético evento que se acredite que el vehículo de placas SZA-398 estuvo involucrado en el accidente de tránsito que tuvo lugar el 21 de marzo de 2019 la pena poner de presente al Juzgado la presente excepción, la cual cobra gran relevancia en el asunto que se discute por las siguientes razones.

La parte demandante pretende atribuir responsabilidad de los hechos al vehículo con placas SZA-398 basándose en lo señalado en el croquis levantado en el accidente del 21 de marzo de 2019, sin embargo, el informe de accidentes de tránsito o croquis no constituye una tarifa legal, pues erradamente se ha pensado que, cuando se presenta un evento de tránsito en el que se causan daños, lesiones, o incluso la muerte de personas, a través del croquis se identificará al responsable.

Si bien es cierto que, dicho informe de accidentes de tránsito constituye una herramienta importante para esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el accidente de tránsito, no es menos cierto que, lo consignado por el policía de tránsito en el croquis, son tan solo hipótesis a cerca de las causas que probablemente dieron lugar a que se produjera el incidente, más no se trata de afirmaciones indiscutibles.

En lo relacionado con la HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, esta hace parte de un elemento que contribuye a un análisis estadístico de las causas de los accidentes, así lo indica la resolución 11268 de 2012 que señala que:

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Lo anterior quiere decir que la causa probable, es como su nombre lo indica, una conjetura que realiza el agente de tránsito en el caso concreto, con base en las pruebas por él recaudadas. No obstante, al observar el croquis tenemos que, ninguno de los conductores involucrados en el siniestro fue codificado, es decir, a la luz del agente de tránsito, no fue posible determinar en cabeza de quien se encuentra la responsabilidad del accidente de tránsito.

Ahora bien, centrándonos en el caso que nos ocupa, es conveniente realizar algunas apreciaciones acerca del informe de tránsito aportado a la demanda, para que sean tenidos en cuenta por el despacho.

En primer lugar, es preciso señalar que, con la elaboración de los informes de policía, se pretende esclarecer cuáles fueron los factores que incidieron en la producción del siniestro. Por ello, éste debe cumplir con unos datos o requisitos mínimos.

No obstante, el informe policial de tránsito aportado al proceso sufre de las siguientes irregularidades:

- 1) Ausencia de indagación con testigos a fin de determinar la causa probable del accidente: El croquista hace caso omiso a lo señalado en el manual que consiste en realizar indagaciones preliminares para establecer la causa probable, lo cual no ocurrió en nuestro caso pues en el croquis no se registra declaración alguna de testigos del accidente.
- 2) El croquis no registra el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas.
- 3) El croquis no registra la firma del presunto conductor del vehículo con placas SZA-398, hecho que implica y demuestra su inconformidad con el mencionado informe de accidente de tránsito.
- 4) En el croquis no se indica si el conductor de la motocicleta, al momento del siniestro contaban con los elementos de seguridad que establece el Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, el mencionado informe de tránsito no permite desentrañar con veracidad las circunstancias fácticas reales del accidente pues conforme a las observaciones realizadas, el agente de tránsito se limitó a realizar suposiciones acerca de las causas probables para la ocurrencia del accidente, sin contar con los suficientes elementos de convicción que permitan descubrir la causa determinante para la ocurrencia del accidente.

Por otra parte, es importante señalar que, en nuestra legislación se tiene que, no existe tarifa legal, sino que, se acogió el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual consiste en que el juzgador por sí mismo valore las pruebas allegadas al proceso, con base en las reglas de la lógica, ciencia y la experiencia.

Al respecto el Código General del Proceso, en su artículo 176 expone que:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-429 del 2003, se pronunció al respecto, de la siguiente manera:

“Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

(...) Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte".

Así las cosas, si bien el informe de tránsito hace parte de las pruebas más idóneas dentro de un proceso que se sigue con ocasión de un accidente de tránsito, también lo es que no existe tarifa legal respecto del mismo documento y que por tanto las observaciones que en él se realicen deben ser estudiadas por el Juez de la causa de acuerdo con los principios de la sana crítica para efectos de otorgar el alcance probatorio que corresponda.

2. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Esta excepción se funda en las circunstancias que rodearon el presunto accidente de tránsito enunciadas en la misma demanda, que muestra circunstancias ex ante, que nos permite advertir que las causas del hecho son exclusivas de la víctima.

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas tienen su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, donde se ha establecido una especie de presunción de responsabilidad o presunción de culpa. No obstante, tal presunción deja de existir cuando nos encontramos ante la concurrencia de actividades peligrosas.

Aun así, es preciso destacar que la presunción antes señalada, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, puede ser desvirtuada a través del caso fortuito, la fuerza mayor, hecho o culpa exclusiva de la víctima o en el hecho de un tercero¹.

Específicamente en lo que toca con la culpa de la víctima tiene dicho la doctrina jurisprudencial:

"...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 13 de 2008. Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso"².

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad del conductor del vehículo con placas SZA-398 involucrado en el accidente de tránsito que tuvo lugar en fecha 21 de marzo de 2019.

Por lo anterior, al encontramos ante una concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos automotores, es necesario analizar el comportamiento de los participantes para determinar la incidencia de su actuar en la producción del daño. Tal análisis debe hacerse a la luz del Código Nacional de tránsito, el cual regula la actividad peligrosa de que se trata en el caso bajo examen.

Al realizar un análisis del hecho ocurrido, tenemos que también estuvo involucrada la motocicleta de placas YAB02, conducida por EDWIN JOSE ARCINIEGAS CAREÑO (Q.E.P.D), y de acuerdo con el comportamiento desplegado por el conductor se destacan las circunstancias que estructuran una culpa exclusiva de la víctima.

a) Estado de embriaguez de EDWIN JOSE ARCINIEGAS CAREÑO (Q.E.P.D) a la fecha del accidente

Al respecto de esta causal, manifiesta el Consejo de Estado que la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos³.

Específicamente en lo que toca con el nexo de causalidad necesario en estos casos ha dicho la jurisprudencia:

"...Bajo esas apreciaciones, pese a que la muerte de algunos miembros de la familia Fuentes Julio devino de una actividad peligrosa, por ser la conducta del conductor del automóvil la causa exclusiva y determinante del accidente y del consiguiente daño, improcedente resulta la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, ante la ruptura de la relación de causalidad exigible en estos casos para efectos de proferir una decisión declarativa y de condena, es decir, "no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño".⁴

2 Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901 (49582), Sep. 26/16

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

En el caso que nos ocupa, el señor EDWIN JOSE ARCINIEGAS CAREÑO para la fecha del siniestro se encontraba en estado de embriaguez esto quedó acreditado con la prueba de toxicología que le fue practicada.

Veamos:

FACTOR HUMANO: Impericia en el manejo (conductor motocicleta de placas YAB02) Conducir un vehículo sin poseer licencia de conducción
Conducir un vehículo sin poseer SOAT (conductor motocicleta de placas YAB02)
Conducir un vehículo sin poseer revisión técnico-mecánica (conductor Motocicleta de placas YAB02).
Conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol (conductor motocicleta de placas YAB02)

Como se puede observar la víctima no solo asumió las consecuencias de su actuar imprudente, sino que además colocó en riesgo la vida de otras personas. Ahora bien, la ingesta de bebidas alcohólicas en este caso tiene especial relevancia si tenemos en cuenta que el siniestro que hoy ocupa nuestra atención se trató de un accidente que si bien es lamentable pudo evitarse con la oportuna acción del motociclista.

En relación con los efectos de conducir bajo el influjo del alcohol señala la doctrina médica:

Indica el tratadista Carlos Alberto Olano Valderrama⁵ que no está en buenas condiciones para conducir quien se halle en estado de embriaguez, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para la segura conducción de vehículos. (Citada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Popayán, doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), SENTENCIA- TA-DES 002-ORD. 049-2014)

Por su parte, Mario Arango Palacio, señala que: "El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan

⁵ OLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto, *Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Octava Edición, Bogotá, 2006, pag 322.

se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad⁶. (Citada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Popayán, doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), SENTENCIA- TA-DES 002-ORD. 049-2014)

En este punto es preciso recordar que el Código Nacional de Tránsito y en general las normas que regulan el tránsito automotor en nuestro país son muy severas al sancionar la conducción de vehículos en estado de embriaguez, precisamente por las consecuencias que ello genera en el estado psíquico de una persona y que resultan totalmente perjudiciales al momento de conducir un automotor. Al respecto señala nuestra legislación:

Ley 769 de 2002

“ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA. *Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años”.*

Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013:

“Artículo 131. Multas. *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

⁶ ARANGO PALACIO, Mario, *Control de Conductores Alcorados*, Minsalud, Medellín, 1974, pag.2

Precisamente dado el aumento del riesgo que genera el conducir bajo los efectos del alcohol, la jurisprudencia también ha destacado la importancia de evitar la conducción de automotores en estas circunstancias, precisamente por la peligrosidad que ello reviste para el mismo conductor alcoholizado. Así, señaló la sentencia:

"La retención preventiva de la licencia de conducción tiene como propósito evitar que una persona conduzca vehículos automotores si (a) se encuentra bajo los efectos del alcohol o (b) se niega a practicarse la prueba para establecer si ha consumido esa sustancia. A tal retención se adscriben propósitos constitucionales importantes como lo son la protección de la vida y la integridad, no solo de las personas que pueden ser afectadas por un conductor con algún grado de embriaguez, sino también del propio conductor que, bajo esas condiciones, pone en riesgo su propia integridad. La finalidad perseguida es importante -incluso imperiosa- dado que se funda en los artículos 11 (derecho a la vida), 12 (integridad personal) y 49 (derecho a la salud y deber de procurar el cuidado de la propia salud). A través de esa medida el Congreso y las autoridades de tránsito cumplen el deber constitucional de implementar políticas en esa dirección."

Luego entonces, reiteramos, es la "víctima" quien de manera descuidada y violando el deber objetivo de cuidado, determinó el resultado dañoso y determinante para la acusación del accidente de tránsito que hoy se debate dentro de este proceso.

I. PRUEBAS

Adicionales a las pruebas solicitadas en la contestación de demanda y del llamamiento en garantía se relacionan las siguientes:

Testimoniales

Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva ordenar la recepción del testimonio del señor DANILO RAFAEL MONTERO ARIAS, quien suscribió el informe técnico de accidentes de tránsito 2023-00118. El objeto de su declaración es con ocasión a la realización del informe, y las conclusiones a las cuales se llegó dentro mismo.

El señor MONTERO ARIAS puede ser citado a través del correo Danilo.montero@correo.policia.gov.co

Dictamen pericial de la parte

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, se solicita al despacho un término prudente a fin de llegar al proceso el dictamen pericial por medio de cual se realizará la reconstrucción del accidente de tránsito de fecha 21 de marzo de 2019, ya que en el término de traslado los peritos especializados no culminaron su elaboración debido a la rigidez y estudios que deben desprender para la elaboración del RAT.

II. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C recibe notificaciones en la Carrera 9 A # 99-07 To 3 P 14 de la ciudad de Bogotá, D.C, o al correo electrónico notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop.
2. La suscrita apoderada al correo electrónico Maira.pallares@laequidadseguros.coop.

Del señor Juez,


MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ
C.C. N.º 1.082.999.646 de Santa Marta
T.P. N.º 327.457 C.S. de la J.

RE: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA // RAD 2021-00068-00

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/02/2024 9:31

Para:Maira Pallares <Maira.Pallares@laequidadseguros.coop>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Maira Pallares <Maira.Pallares@laequidadseguros.coop>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 17:05

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: richard-1004@hotmail.com <richard-1004@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA // RAD 2021-00068-00

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

E. S. D.

DEMANDANTE: BELGUIS SOFÍA PEREZ CALVO Y OTROS

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Y OTROS

RADICACIÓN No: 2000131030052021-00068-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** mediante el presente escrito me permito ejercer el derecho de defensa de la compañía aseguradora y procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del término legalmente establecido para ello, la reforma de la demanda.

Cordialmente,

Maira Alejandra Pallares Rodríguez | Abogada Agencia Valledupar – Dirección Legal Judicial.

☎ 3132971263 | 📍 Dirección Calle 16 #10 - 30 Edificio Bancoop | Horario de atención: 8:00 a.m – 5:00 p.m.

✉ Maira.pallares@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Valledupar – Colombia

image.jpeg

🌱 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente